

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por don Vicente Roman con don José Ramon de Olañeta sobre pago de cierta cantidad; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en veintisiete de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando que las partes se hallan conformes en que don José Ramon de Olañeta, que se encontraba en la Habana, encargó á don Vicente Roman el cuidado y asistencia de doña Adela Ramirez, á quien daría cuanto necesitase y estuviese á su alcance, llamando los mejores médicos, y sin que perdonase medio alguno para curarla de la enfermedad que padecía, gastándose todo lo necesario que él abonaría:

Resultando que doña Adela Ramirez falleció en esta capital, y que don Vicente Roman entabló demanda en cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y seis para que se condenase á don José Ramon de Olañeta al pago de quince mil treinta y siete reales, intereses, perjuicios y costas, salido que resultaba á su favor de la cuenta que presentó de lo suplido á doña Adela por cuenta de Olañeta; siendo una de las partidas de data, única que es objeto del presente recurso, la de once mil doscientos cuarenta reales por la cuenta del Dr. D. José Perez Pe-

rez de la Flor, que habia asistido y operado á doña Adela:

Resultando que Olañeta impugnó la demanda porque las cuentas no se hallaban justificadas, alegando además que la partida del médico era exorbitante, y que tenia motivos para creer que no la habia satisfecho; no estando en todo caso obligado á pasar por ella, porque las indebidas condescendencias ó extralimitaciones del mandatario no podian obligar al mandante:

Resultando que el demandado presentó una copia de la cuenta del médico que le habia remitido don Vicente Roman, que asciende á la citada suma en esta forma: Por doscientas quince visitas, hechas las mas despues de las diez y doce de la noche, á cuarenta reales, ocho mil seiscientos reales. Y por 22 cauterizaciones practicadas con el auxilio del «Speculum uteri,» á ciento veinte reales, dos mil seiscientos cuarenta; que Roman reconoció la copia de esta cuenta por la misma que habia entregado á don Narciso Olañeta, hermano de don José, á quien habia enviado la original, cuyo importe habia satisfecho, siendo el justificante de dicha partida el recibo que los herederos del facultativo, pues habia fallecido, estaban dispuestos á darle cuando le pidieran:

Resultando que recibido el pleito á prueba por el encargado del testamentario de don José Perez de la Flor, se presentó un borrador de cuenta con la media firma de Perez Flor, importante la cantidad antes mencionada, pero en el que se añade que se habia recibido á cuenta tres mil reales, y que se le restaban ocho mil dos-

cientos cuarenta reales; habiéndose hecho constar por diligencia que se hallaban enmendados los guarismos, así del número de visitas como de su importe, pareciendo que antes eran ciento quince en lugar de doscientas quince, y cuatro mil seiscientos en lugar de ocho mil seiscientos, así como la de dos mil seiscientos cuarenta que habia debido ser tres mil doscientos ochenta para que diera la suma que se sacaba de siete mil setecientos ochenta que estaba tachada:

Resultando que á instancia del demandante se unieron á los autos dos notas ó cuentas con la firma de José Perez de la Flor, la primera de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta, que contiene dos partidas de catorce mil seiscientos ochenta reales, importe de doscientas cincuenta y dos visitas, y de dos mil setecientos sesenta reales, cuyos guarismos se hallan enmendados; por veintitres cauterizaciones, que sumadas las dos se saca como total únicamente la primera de dichas partidas, de la cual, rebajados mil reales recibidos á cuenta, se resta trece mil seiscientos ochenta reales; teniendo despues una nota en que se dice que se remitió la cuenta modificada poniendo doscientas quince visitas y veintidos cauterizaciones, que importaba todo once mil doscientos cuarenta reales; que deducidos los mil recibidos se le restaban diez mil doscientos cuarenta, habiendo recibido despues dos mil; y que la otra cuenta, fechada á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta, se halla conforme con la nota de la anterior:

Resultando que el demandante presentó tambien un documento

con la firma de Maria de Laigar, que esta ha reconocido, heredera de las tres cuartas partes de los bienes de don José Perez de la Flor, declarando que la asistencia que este habia prestado á doña Adela Ramirez, importante once mil doscientos cuarenta reales, habia sido satisfecha ante ella al citado don José por don Vicente Roman:

Resultando que Bernardina Salazar, criada de don José Perez de la Flor y heredera en union de don Miguel Perez de la cuarta parte de sus bienes, declaró haber oido á su amo que le habian pagado alguna pequeña cantidad por la asistencia de doña Adela Ramirez: que cuando reclamaba á Roman el resto, le contestaba que todo lo habia gastado con motivo del entierro, y le decia que habia enviado las cuentas á la Habana: que le habia propuesto que le entregase en pago un anillo de brillantes que tenia doña Adela, pero que no lo habia logrado; y que esta testigo presentó al declarar un documento autorizado con la firma de Telesforo Montejo y Robledo, uno de los testamentarios de don José Perez de la Flor, fechado á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, y que contiene el extracto de cuenta y liquidacion pasado por aquel á la heredera Bernardina Salazar, la cual contiene las partidas numeradas con dos casillas, la una del importe íntegro y la otra del cobrado, apareciendo con el número cuarenta y seis una de ocho mil doscientos cuarenta reales, importe íntegro por visitas á doña Adela, hallándose en blanco la casilla de lo cobrado; sumándose al final el importe total de los crédi-

tos no realizados, y entre ellos por lo tanto el de dicha partida:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta capital dictó sentencia en veintisiete de Enero último, que no fué conforme con la del Juez de primera instancia, condenando á don José Ramon de Olañeta á pagar dentro del término de diez dias á don Vicente Roman la cantidad de once mil seiscientos cuarenta y nueve reales á que quedaba reducido el saldo de la cuenta presentada con los intereses del seis por ciento desde la contestacion á la demanda, estableciendo como fundamento, respecto á la partida en cuestion, que aun prescindiendo de la prueba practicada acerca de su pago estaba obligado el demandado á satisfacer la suma que en tal concepto se le pedia, porque habiéndose acreditado que dicho facultativo los habia graduado en la cantidad que figuraba en la cuenta, no habiéndose probado que en la regulacion hubo exceso, y siendo responsable el actor del pago de los honorarios, tenia derecho á que se le abonasen en virtud de la obligacion contraida por el demandante:

Resultando que D. José Ramon de Olañeta interpuso recurso de casacion en lo relativo á dicha partida por haberse infringido á su juicio:

1.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque debiendo apreciarse la prueba testifical segun las reglas de la sana crítica, se habia faltado á la comprendida en la ley 32, título 16 de la Partida 3.ª, y confirmada en el segundo considerando de la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Febrero de 1861, de que el testimonio de un solo testigo no es bastante para hacer prueba; y á la confirmada y aplicada en la ley 40 de los mismos título y Partida, de que si el testimonio de un solo testigo no podia tener por sí fuerza alguna, menos podia tenerla si como en este caso estaba contradicho por otro, y por el resultado de documentos traídos por el mismo y por el demandante:

2.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que bajo pena de nulidad del fallo dispone que afinadamente debe catar el juzgador qué cosa es aquella sobre que entienden las partes ante él en juicio, ó otrosi en qué manera hacen la demanda, é sobre todo qué averiguamiento ó qué prueba es fecha sobre ella; doctrina legal respectivamente aplicada por este Supremo Tribunal, especialmente en la sentencia de 5 de Junio de 1860, puesto que reclamando Don

Vicente Roman dicha cantidad en concepto de que la habia pagado, prestando sobre ello juramento y tratando de probarlo, no habia podido sentenciarse en su favor en el concepto que expresaba el considerando décimo, que no era el del pleito, pues de lo contrario otros hubieran sido los medios de defensa y las pruebas:

3.º Los artículos 287 al 290 de la ley de Enjuiciamiento civil y la sentencia de este Supremo Tribunal de 29 de Setiembre de 1866, por cuanto se habia dado fuerza contra el demandado, en cuanto al número de visitas y operaciones del Facultativo y su precio, á documentos privados presentados por el demandante, no aceptados expresamente por el demandado, y que no habian sido sin embargo objeto de cotejo con otros indubitados con arreglo á los citados artículos:

4.º La ley 121, tit. 18 de la Partida 3.ª, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Junio de 1867, en que se establece que los asientos de créditos que se verifiquen en los libros por recuerdo no pueden perjudicar á quien no los hizo ó autorizó; por lo cual, aunque se hubiera verificado el cotejo de las notas de honorarios del Facultativo con otros documentos indubitados del mismo, no tendrían tampoco fuerza por sí los asientos de aquellas notas contra el recurrente para estimar como una verdad probada el número de visitas y operaciones y su precio consignados en ellas; y todavía menos estando llenas de enmiendas, correcciones y alteraciones, y siendo diferentes; todo lo cual constituiria otros motivos mas para que no valiesen conforme se disponia en la ley 111 del mismo, tit. 18 de la Partida 3.ª, que niega toda fuerza á los documentos que tuviesen aquellos defectos, y que cuando son contradictorios dice que no deben valer, ley que por tanto resultaba tambien infringida:

Y 5.º La 21, tit. 12 de la Partida 5.ª, citada en la sentencia, puesto que teniendo sólo derecho el mandatario segun ella á cobrar del demandante lo que pagase, pechare ó dependiere sin decir nada de intereses, se habia obligado á D. José Ramon de Olañeta á satisfacer, no sólo los 8.240 rs. de dicha partida que no resultaban pagados, pechados ni dispendidos por Roman, sino los intereses de esta suma; infringiéndose tambien la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Abril de 1867, segun la cual no se deben intereses en casos de que proceda su abono si-

no por cantidades líquidas; y la doctrina legal ó principio de alta justicia aplicada en el fallo de 30 de Setiembre del mismo año de 1867, segun el cual á nadie pueden darse intereses de un capital que en la misma sentencia se reconoce que no es suyo porque no lo ha desembolsado:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Castilla:

Considerando que el presente recurso de casacion se ha interpuesto contra la ejecutoria sólo en la parte relativa á los honorarios del Facultativo:

Considerando que la cuestion sobre su pago por el demandante es puramente de hecho: que la Sala sentenciadora, apreciando en conjunto las pruebas suministradas, estima que el actor lo ha justificado; y por consiguiente, que al hacer esta apreciacion en la manera expresada no ha infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni las reglas de la sana crítica que se citan en apoyo del recurso, sobre que la declaracion de un sólo testigo, y más si es contradicho por otro ó por documentos, no es bastante para constituir prueba:

Considerando que por lo expuesto tampoco han sido infringidos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil y doctrina que se citan, referentes al cotejo de letras cuando se niega ó se pone en duda autenticidad de un documento y á la manera de verificarse la comprobacion; ni las leyes de Partida y doctrina asimismo citadas, que tratan de los asientos que se hacen en los libros por recuerdo, y de las razones por las que las cartas no son valederas:

Considerando que la infraccion de la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª y de la doctrina conforme á ella que se alega contra un considerando de la ejecutoria no puede servir de motivo de casacion, por cuanto dicho recurso no se da contra los considerandos de las sentencias, sino contra su parte dispositiva, segun lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Y considerando, respecto á los intereses mandados abonar al demandante, que no ha sido infringida la ley 21, tit. 12, Partida 5.ª citada, porque ella trata exclusivamente del mandato á pro de un tercero, ó á pro de sí mismo y de otro, así como de las obligaciones del mandante y mandatario, que es su objeto; pero no de cuando se deben intereses por la mora del deudor; ni tampoco lo han sido las doctrinas que se invocan de que á nadie se dan intereses por cantidad ilíquida ni por capital que no sea suyo, pues esto no sucede en el presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Ramon de Olañeta, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital, de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandados y firmamos. —Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su ala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Noviembre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1260.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías y efectos, cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales fueron robados á Antonio Martin Mendez, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Marchena con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 10 de Diciembre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua torda, preñada, sin marca ni hierro, de seis años.

Un caballo castrado, entrepechado, pintado en todo, con marca de siete años, sin hierro: los aparejos de ambas caballerías, dos mantas de lana, una capa, un tallego con cebada, tres hogazas y una cajilla de tabaco.

Núm. 1262.

Seccion de Fomento.

Don Rafael de la Huerta, vecino de Córdoba, de profesion Procurador, y de 30 años de edad, habitante en la calle plaza de San Lorenzo núm. 148, á nombre de Don Manuel Fernandez Trejo, residente en Santa Eufemia, ha presentado á la una de la tarde del dia de la fecha solicitud de registro de 80 pertenencias de la titulada la Lluviosa, de mineral óxido ferrico, sita en el arroyo del pocillo de Juan Gonzalez, terreno inculato realengo, término de Santa Eufemia; lindante al N. con Cerro prieto, al S. cerro del Chorreon, O. cerro de Valde-Soria y al E. con la cuerda de las cumbres, cuyo mineral se halla descubierta en un gran crestón.

La designacion que se hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida el crestón ya mencionado y distante 5 metros al N. del citado arroyo, desde el que en direccion O. 32° N. se medirán 200 metros y se fijará la 1.ª estaca, de esta en direccion S. 32° O. se medirán 600 metros y se fijará la 2.ª, de esta en direccion E. 32° S. se medirán 400 metros y se fijará la 3.ª, de esta en direccion N. 32° E. se medirán 1400 metros y se fijará la 4.ª, de esta en direccion O. 32° N. se medirán 400 metros y se fijará la 5.ª, desde la que por último en direccion N. 32° O. se medirán 1400 metros hasta encontrar la 1.ª estaca, con lo cual queda cerrado el contorno de las 80 hectáreas ó pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 32 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 6 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Diputacion provincial de Córdoba.

Debiendo adquirirse en pública subasta las especies de consumo que habrán de necesitarse próximamente en una quincena en los establecimientos provinciales de Beneficencia, por acuerdo de esta Excm. Corporacion he dispuesto se anuncie por medio de este pe-

riódico oficial, para que las personas que deseen interesarse, se presenten en el Salon donde la misma celebra sus Sesiones, á las doce de la mañana del 15 del actual, á cuya hora debe verificarse.

Córdoba 12 de Diciembre de 1869.—El Gobernador Presidente, Duque de Hornachuelos.—El Secretario interino, Rafael de Oribe.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1270.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Duque.

Don Juan Juzado Leal, Alcalde de esta villa de Villanueva del Duque.

Hago saber: que concluido el repartimiento del impuesto personal correspondiente al presente año económico, se halla de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde puede ser examinado por la persona que quiera; pasado cuyo plazo no se oirá reclamacion alguna.

Villanueva del Duque 5 de Diciembre de 1869.—Juan Juzado.

Núm. 1264.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria de Gobierno.

ANUNCIO.

Debiendo proveerse con arreglo al Real Decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la Real orden de 25 de Mayo de 1868 una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Medina Sidonia, de este territorio, se anuncia de orden del Sr. Regente de esta Audiencia á fin de que los aspirantes que la soliciten dirijan sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de Gobierno de la misma, dentro del plazo improrogable de treinta dias, contados desde primero del actual, fecha de su publicacion en la «Gaceta» oficial de Madrid.

Sevilla 4 de Diciembre de 1869.—L. Francisco Ordoñez.

Núm. 1266.

Audiencia de Sevilla.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia,

con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 18 del mes último la orden que dice así: Excmo. Sr.: Algunos Promotores fiscales al consultar con este Ministerio los pleitos y causas que interesan á la Hacienda pública lo hacen directamente, sin remitir los escritos y documentos por conducto de los Fiscales de las Audiencias, sus Gefes inmediatos. Esta práctica viciosa que se opone á los buenos principios de la gerarquia y subordinacion administrativa, debe cesar en bien del servicio; y S. A. el Regente del Reino, á quien he dado cuenta del expediente formado, se ha servido disponer que V. E. recuerde á los Fiscales y Promotores la conveniencia y necesidad de que se cumplan las disposiciones vigentes en este punto, manifestándoles al propio tiempo lo satisfecho que

se halla por el celo y actividad con que defienden y sostienen ante los Tribunales de Justicia los derechos é intereses del Estado, ya se relacionen con la Hacienda ó la fortuna nacional.

Lo que trascribo á V. S. para que se sirva comunicarlo á sus subordinados, á fin de que den el debido cumplimiento á la orden inserta en su primera parte, y para su conocimiento y satisfaccion por la grata declaracion con que termina.»

Lo que traslado á VV. para su mas exacto y puntual cumplimiento, dándome cuenta de quedar enterados.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla 8 de Diciembre de 1869.—Juan de Dios Espejo.

A los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de la provincia de Córdoba, una de las cuatro de este territorio.

Núm. 1265.

En cumplimiento de lo mandado en la orden de S. A. el Regente de Reino de 20 de Agosto último, se ha presentado por el Recaudador de costas de esta Audiencia, la siguiente cuenta.

«LISTA de las cantidades que no han sido satisfechas por el que suscribe, desde el 4 de Octubre de 1866 en que fué nombrado Recaudador de costas hasta la fecha, por ignorarse el paradero de los interesados, formada con arreglo á lo dispuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia en 20 de Agosto último.

Escribanias.	Juzgados.	Causas ó litigios.	Escds. Mils.
Ordoñez.	Jerez.	Abintestato de José Muñoz y Ana Requena.	
		Al Procurador don Manuel Moure.	2 472
Asencio.	Sevilla.	Autos por Sebastian Terron con los herederos de don Manuel Librero.	
		A la empresa Safont.	» 247
Idem.	Jerez.	Autos sobre division del patronato fundado por Andrés Garcia Tobon.	
		Al Licenciado Carballo.	11 365
		A la empresa Safont.	1 600
TOTAL.			15 684

Sevilla veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Casado.»

Revisada por la Sala de Gobierno de expresada Audiencia, ha dispuesto su publicacion en los «Boletines oficiales» de las provincias enclavadas dentro de este territorio y «Gaceta de Madrid,» señalando el plazo de treinta dias para que los interesados se presenten en la recaudacion por sí ó por apoderado á recoger la cantidad que les corresponde; en la inteligencia, de que si no lo verifican, se consignará en la Caja de Depósitos á su disposicion por término de tres años; pasados los cuales, se entenderán renunciadas en favor del Estado las cantidades no reclamadas dentro de este último plazo, contado desde el dia en que el depósito se verifique.

Lo que anuncio cumpliendo con el acuerdo de expresada Sala de Gobierno.

Sevilla seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Licenciado Francisco Ordoñez.

JUZGADOS.

Núm. 1267.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don Eugenio Romero y Cabezas, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Molina Prados, vecino de Monterrubio, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado á ser notificado de la ejecutoria recaída en la causa seguida en su contra por heridas, y á que estinga la pena que le ha sido impuesta en la misma; apercibido que de no verificarlo se notificará en los estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de paz é interino de primera instancia de Fuente Obejuna seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Eugenio Romero y Cabezas.—Rogelio Zamorano y Gomez.

Núm. 1268.

Juzgado de primera instancia de Colmenar.

Don Juan de Luque Izquierdo, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Antequera y Juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido etcétera.

Por el presente cito y llamo por término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, á Joaquín Pérez, que aparece ser vecino de Lucena, de oficio aceitero, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre robo de caballerías hecho á D. Juan Rodríguez Sánchez, vecino de Casabermeja; apercibido que de no verificarlo en dicho tiempo se continuará esta en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Luque Izquierdo.—Por mandado de S. S., José Alcántara.

Núm. 1269.

Juzgado de primera instancia de Andujar.

Don Prudencio Delgado de Lu-

que, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andujar y su partido etc.

Por el presente, los dependientes de las autoridades tanto civiles como militares procederán con la mayor actividad á la busca y captura del procesado Roque García Serrano (á) Pujarro, cuyas señas á continuación se expresan, el cual en la noche de este día ha sido fugado de el hospital de esta ciudad, donde se hallaba enfermo, y caso de ser hallado lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Andujar á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Prudencio Delgado de Luque.—Por mandado de S. S., Manuel Martínez y Navajas.

Señas del procesado.

Estatura regular, color moreno, algo pulido, pelo negro, barba poblada, de 35 años de edad.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,300 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,136 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,050 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido... 930 fanegas.

Precio medio... 4,362 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

129 vacas, que hacen 46.576 libras de peso.

563 carneros, que hacen 14.654 idem.

138 cerdos que hacen 29.896 idem.

42 terneras.—113 corderos lechales.—6 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Subasta.

No habiéndose admitido por los albaceas del finado D. Pedro Lopez y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta población, número 62, obrada de nueva planta, con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; que linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido el precio á 17.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitación, señalándose para el remate el 19 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas número 2.

Aguilar de la Frontera 1.º Diciembre de 1869.—Rafael Valverde.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargámenes.

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de

cuerda mayor en el término de esta ciudad. También se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Exema. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza número 81, y á la Administración de S. E. en Córdoba, cuesta del Baño número 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del país, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacías, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

También se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesión anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba

Catecismo de la Tri-
nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.